Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 25 ENE 2022

PROCESO EJECUTIVO RAD. **2019-0523**

Para resolver el recurso de reposición que interpone nuevamente el apoderado de la parte demandada **Inversiones Green Park S.A.S.,** y **Meridian Properties S.A.,** esta vez en contra de la providencia calendada 30 de septiembre de 2021 -visible a folios 93 a 97 del C. 1-, por medio de la cual este Despacho resolvió el recurso de reposición que asimismo presentó contra la orden de pago aquí librada en contra de sus representadas, basta con precisar que los argumentos expuestos en la reciente impugnación no contiene puntos nuevos como lo pretende hacer notar, de ahí que su censura no salga avante.

Lo que se cuestiona ahora es que en el auto opugnado no se resolvió de fondo la discusión que planteó como hechos constitutivos de excepciones previas en lo que hace a los requisitos formales del título valor y que están relacionados con el *"indebido diligenciamiento del pagaré"*, cuando claramente sobre ello se desarrollaron las consideraciones esbozadas en la providencia que justamente resolvió la reposición presentada en contra del mandamiento de pago.

Entonces, sobre dicho punto no puede el Despacho agregar más consideraciones a las allí señaladas, precisamente por estimarse que con ellas se estructuró en detalle el estudio y resolución a las exceptivas propuestas, particularmente la que tiene que ver con el diligenciamiento del título, como se citó arriba.

Y si en gracia de discusión fuera que la inconformidad radica en el término otorgado al extremo demandante para que subsanara la reforma y/o aclaración de la demanda, pasa por alto el censor que dicho trámite se encuentra autorizado en la norma del artículo 93 del Código General del Proceso, según el cual *"[e]l demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial (...)"*, no siendo, por demás, susceptible de ningún recurso esta determinación, a voces del inciso tercero del artículo 90 *ibídem*.

En resumen, la providencia atacada se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE (2),

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 04, hoy 26 ENE 2022

PABLO ALBERTO TELLO LARA
Secretario